

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADO PONENTE: **GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**
RADICACIÓN: **11001310303520250005201**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OMAR EDUARDO QUINTERO MOGOLLÓN**
DEMANDADO: **CÉSAR ALBERTO QUINTERO BALLÉN**
ASUNTO: **APELACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 6 de mayo de 2026, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Tras haberse petitionado el pago por la vía ejecutiva de \$950'000.000,00, capital contenido en la letra de cambio de 1º de febrero de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal señalada en el Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad; el extremo demandado, en contraposición a tales pretensiones, presentó como medios de enervación los que denominó: "*las derivadas del negocio que dio origen a la creación del título valor*" y "*fraude procesal y falsedad material en documento privado*"; defensas sustentadas, básicamente, en que el instrumento pábulo fue diligenciado por un valor de \$50'000.000 y no por el valor que se pretende cobrar. Asimismo, formuló la excepción de "*cobro de lo no debido -temeridad y mala fe*".

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de rigor, la funcionario de cognición declaró *“probadas y prósperas las excepciones y tacha propuestas por el apoderado del demandado”* y condenó al *“demandante OMAR ALBERTO QUINTERO MOGOLLÓN al reconocimiento y pago al demandado CÉSAR ALBERTO QUINTERO BALLÉN dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000) a título de sanción por ser vencido en la tacha de falsedad formulada”*, así como al pago de las costas y perjuicios.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la señora jueza, en primer lugar, recordó que al momento de fijar el litigio se tuvieron por probados los siguientes hechos: La creación de la letra de cambio el 1º de febrero de 2024; su vencimiento el 1º de noviembre de ese año; la autenticidad de la firma del demandado; los endosos posteriores; la existencia de una promesa de compraventa del establecimiento *“Casino Royale Tunal”* y el hecho de que el documento permaneció inicialmente en poder de Carlos Eduardo Quintero Ballén.

Seguidamente entró a examinar el dictamen pericial rendido por Nixon Richard Poveda Daza, determinando que el primer dígito de la cifra actualmente visible como \$950.000.000 presentaba diferencias de respuesta espectral, presión y ubicación respecto de los demás guarismos. Igualmente señaló que el análisis grafotécnico descartó que la expresión manuscrita correspondiente al valor en letras hubiera sido elaborada por César Alberto Quintero Ballén. A partir de tales hallazgos concluyó que el documento había sido adulterado para incrementar el valor incorporado en la letra de cambio.

Luego, al estudiar el negocio causal, el estrado de primer grado indicó que el demandante en su interrogatorio sostuvo que la obligación provenía de un contrato de mutuo celebrado el 1º de febrero de 2024 entre Carlos Eduardo Quintero Ballén (su padre) y César Alberto Quintero Ballén (su tío). Sin embargo, consideró acreditada la existencia de la promesa de compraventa del establecimiento de comercio Casino Royale Tunal por valor

de \$720.000.000 y la emisión de letras asociadas a dicho negocio, mientras que no encontró prueba alguna del mutuo alegado.

Asimismo, la juez resaltó que, según la propia versión del actor, el mismo día en que el demandado se obligó a pagar el precio de la compraventa habría recibido de los vendedores la suma de \$950.000.000; pero también valoró el “*paz y salvo*” otorgado por Carlos Eduardo Quintero Ballén respecto de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa y la denuncia penal formulada por el demandado relacionada con la última letra de cambio.

De igual manera, el juzgado examinó conjuntamente los interrogatorios de parte, los testimonios de María Hercilia Castiblanco Cañón y Carolina Vargas Fonseca, el dictamen pericial junto con la prueba documental, y determinó que tales elementos probatorios respaldaban la excepción fundada en el negocio causal. Señaló que, aunque los testimonios habían sido tachados por parcialidad, sus versiones resultaban coincidentes y no presentaban contradicciones que les restaran credibilidad.

III. LA APELACIÓN

En desacuerdo con tal determinación, la apoderada del extremo ejecutante la recurrió, argumentando que, la jueza efectuó una valoración fragmentaria y tergiversada del dictamen pericial, pues atribuyó al experto conclusiones que este nunca emitió. Señaló que el perito no afirmó que el guarismo “9” hubiera sido incorporado con posterioridad a la firma del demandado, sin su autorización o mediante una actuación fraudulenta, y que, por el contrario, descartó la existencia de borrados mecánicos, levantamiento de fibras, erradicaciones o alteraciones físicas del documento.

Indicó que la providencia confundió la existencia de diversidad gráfica en el diligenciamiento del título con la falsedad material del mismo, pese a que el régimen cambiario no exige que todas las anotaciones manuscritas provengan del puño y letra del obligado cartular. Agregó que el estudio pericial tampoco acreditó la temporalidad de los trazos, la secuencia

cronológica de escritura, la incorporación posterior del contenido ni la ausencia de autorización para su diligenciamiento.

Asimismo, cuestionó la valoración realizada respecto del interrogatorio de Omar Eduardo Quintero Mogollón, al considerar que la funcionaria lo calificó como poco creíble sin identificar contradicciones concretas, inconsistencias relevantes o vulneraciones a las reglas de la lógica y la experiencia que justificaran tal conclusión.

De otro lado, afirmó que la valoración probatoria fue asimétrica, pues mientras la declaración del demandante fue desacreditada sin suficiente motivación, las versiones del demandado y de los testigos María Hercilia Castiblanco Cañón y Carolina Vargas Fonseca fueron acogidas favorablemente sin un examen igualmente riguroso, pese a la cercanía personal y familiar que mantenían con aquel.

Otra inconformidad consistió en que el juzgado declaró que el demandante carecía de buena fe exenta de culpa sin identificar los hechos concretos que sustentaban esa conclusión. Adujo que la providencia no precisó qué conducta fraudulenta desplegó Omar Eduardo Quintero Mogollón, cuándo tuvo conocimiento de una eventual alteración del documento, cómo habría participado en ella o cuál prueba demostraba dicho conocimiento.

Sostuvo que la mala fe fue construida a partir de sospechas derivadas de circunstancias como la ausencia de trazabilidad de los recursos, la coexistencia de diversos negocios entre las partes, la situación económica de algunos intervinientes y determinadas apreciaciones sobre la lógica financiera de las operaciones realizadas, sin que existiera prueba directa de fraude cambiario o de conocimiento efectivo de un vicio del título.

En criterio de la apelante, el estrado de primer grado sustituyó la demostración concreta de la mala fe por inferencias y consideraciones generales que no permitían destruir la presunción de buena fe que amparaba al endosatario del título valor.

Finalmente, la apelante afirmó que la jueza *a quo* desplazó el contenido literal de la letra de cambio para reconstruir el litigio exclusivamente desde el negocio causal relacionado con la compraventa del establecimiento de comercio Casino Caras Felices. Sostuvo que el juzgado subordinó la eficacia del título valor a la interpretación del negocio subyacente, pese a que no existía prueba documental que acreditara una modificación del valor de la obligación. En ese sentido, destacó que el contrato de compraventa hacía referencia a una obligación por \$53.970.100 y que no se aportó otrosí, liquidación, acuerdo modificatorio o documento alguno que demostrara la reducción posterior de dicha suma a \$50.000.000.

Afirmó que la funcionaria utilizó selectivamente el contrato de compraventa, pues tomó de él los aspectos que respaldaban la tesis defensiva, pero ignoró aquellos que resultaban incompatibles con la conclusión acogida. Igualmente, sostuvo que el fallo privilegió testimonios e inferencias relacionadas con el negocio causal por encima del contenido objetivo del título valor.

Añadió que la letra incorporaba de manera uniforme y reiterada la suma de \$950.000.000 tanto en cifras como en letras, y que la sentencia no explicó cómo las observaciones grafotécnicas relativas a un guarismo podían desvirtuar integralmente la eficacia del documento, su coherencia interna y la aceptación cambiaria materializada mediante la firma del demandado.

De igual manera, señaló que la *“sentencia incurre en un defecto al imponer la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso como una consecuencia prácticamente automática derivada de la prosperidad de la tachá, sin desarrollar un verdadero juicio de responsabilidad subjetiva que permitiera justificar constitucional y legalmente la imposición de una consecuencia de naturaleza sancionatoria y patrimonialmente gravosa. En efecto, el fallo parte de la premisa de que la supuesta adulteración del título valor habría quedado plenamente acreditada y, a partir de ello, concluye automáticamente que el demandante actuó de manera reprochable al promover el cobro judicial del instrumento. Sin embargo, la decisión omite examinar de forma concreta cual fue la conducta desplegada por el actor; su eventual conocimiento sobre las supuestas irregularidades atribuidas al documento;*

la existencia de dolo, fraude, mala fe o temeridad, y la proporcionalidad de la medida sancionatoria finalmente impuesta (...)".

Con fundamento en lo anterior, afirmó que se desconocieron los principios de literalidad, autonomía y legitimación que gobiernan los títulos valores y la jueza terminó resolviendo el litigio a partir de circunstancias ajenas al contenido del instrumento cambiario.

2. En la fase sustentatoria agotada ante esta Colegiatura, el ejecutante, de manera novedosa, incorporó planteamientos que no fueron exteriorizados como reparos concretos al momento de interponer la alzada, relacionados con: (i) la supuesta individualidad funcional del título valor frente a la promesa de compraventa; (ii) la diferencia entre el beneficiario de las obligaciones derivadas de dicho negocio y el titular del instrumento ejecutado; y (iii) una presunta inversión de la carga de la prueba.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, no pudiendo ser abordadas por el Tribunal las cuestiones introducidas tardíamente por el extremo inconforme al momento de sustentar su impugnación, pues, según la jurisprudencia, *"el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente"*; contexto que imponía al sujeto confutador precisar sus específicas censuras cuando interpuso la alzada, y, luego, fundamentarlas, para integrar la *"pretensión impugnativa"*, que *"marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria."*¹

¹ Corte Suprema de Justicia. SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

2. Realizada la anterior aclaración, comporta memorar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo consagra el canon 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras al disponer que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, condiciones éstas que han sido definidas así: “Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”².

Entre la variedad de documentos susceptibles de soportar su coercibilidad por vía ejecutiva se encuentran los títulos valores, instrumentos que, para alcanzar tal nominación legal, inexorablemente deben reunir las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del canon 671, *ejusdem*, en el específico evento de la letra de cambio.

En otras palabras, para ser título valor es menester que en el pliego aparezca el derecho literal y autónomo, conforme lo consagra las regulaciones citadas, y para tenérsele como letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, siendo la acción cambiaria la ritualidad idónea para ejercer el aludido derecho, la que cuenta con la prerrogativa de ser enervada estrictamente con la invocación de las excepciones contempladas en el canon 784 *ídem*.

² Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013, reiterada en T-474/18.

3. Dentro del marco conceptual previamente descrito, resulta importante recordar que la jueza de primer orden declaró probada la excepción relacionada con la alteración del texto del título valor y, en consecuencia, negó continuar con la ejecución. Para arribar a esa conclusión, estimó que el material probatorio recaudado permitía establecer que la letra de cambio objeto de recaudo no reflejaba íntegramente el contenido originalmente incorporado al momento de su suscripción, conclusión que sustentó en el dictamen pericial incorporado al juicio, así como en la prueba documental y testimonial allegada por el demandado. Tal determinación fue cuestionada por la parte demandante, quien sostiene, en síntesis, que el estudio técnico no acreditó la adulteración del documento; la valoración probatoria efectuada por la juzgadora fue errónea; y se desconocieron los principios de literalidad y autonomía que gobiernan los títulos valores.

Así las cosas, la controversia sometida a consideración de este cuerpo Colegiado se contrae a establecer si, como lo concluyó la funcionaria cognoscente, el acervo probatorio permite tener por demostrada la alteración material alegada por el demandado respecto de la letra de cambio base de la ejecución o si, por el contrario, asiste razón al apelante cuando afirmó que las conclusiones del fallo carecen de suficiente respaldo probatorio. De la respuesta a dicho interrogante dependerá la prosperidad de los restantes cuestionamientos formulados en la alzada, habida cuenta de que la confirmación de aquella excepción resultaría suficiente para enervar íntegramente las suplicas de la demanda.

4. Puesta de ese modo la controversia que se trae al estudio del Tribunal se tiene que, el perito Nixon Richard Poveda Daza examinó directamente la letra de cambio objeto de cobro, aplicó procedimientos de análisis documentológico y grafotécnico, utilizó muestras contemporáneas e históricas atribuidas a César Alberto Quintero Ballén y efectuó observaciones mediante distintas fuentes de luz, incluido examen infrarrojo.

Como resultado de dicho estudio, el experto no se limitó a registrar la intervención de distintas personas en el diligenciamiento del título ni a señalar simples divergencias caligráficas. Por el contrario, describió hallazgos

específicos relacionados con el primer guarismo de la cifra consignada en la casilla superior derecha, consistentes en diferencias de respuesta espectral, variaciones de presión sobre el soporte, alteraciones en la distribución espacial de los dígitos y falta de uniformidad respecto de los restantes componentes de la cifra.

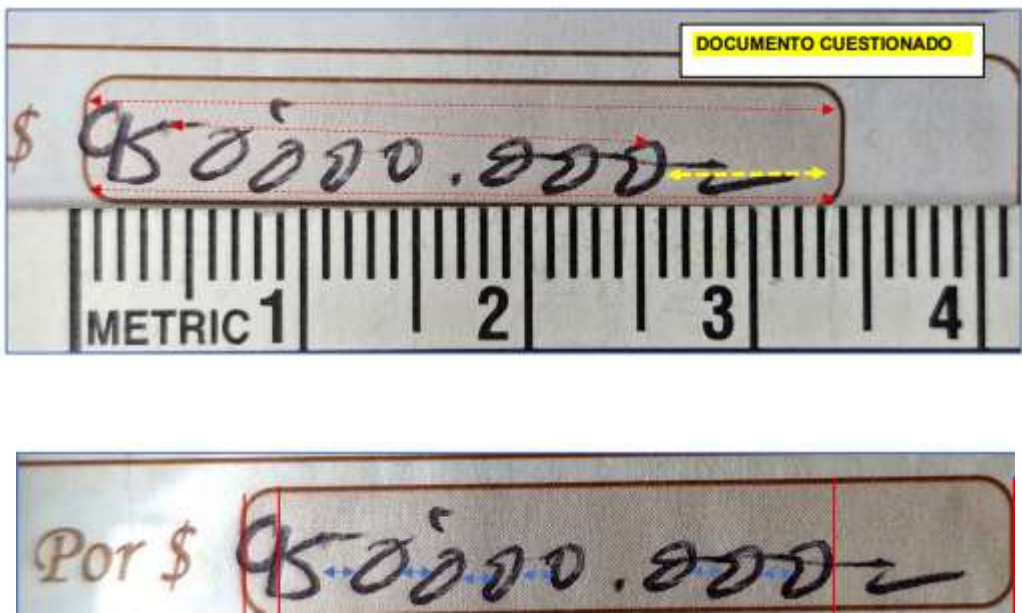
Específicamente, el trabajo pericial arrojó *“una variación en la respuesta espectral y en la presión en el primer dígito de la cifra inicial en la que ahora se lee: 950.000.000 específicamente en el primer número a manera de nueve (9) visto en la casilla en la parte superior derecha para la incorporación de la cifra en números, al aplicar luz IR a 470nm”,* e incorporó las siguientes imágenes:



Con fundamento en tales observaciones *“con iluminación infrarroja aplicada mediante el equipo Regula 4127, se constató que el primer dígito del*

guarismo exhibe una respuesta espectral divergente respecto de sus dígitos homólogos, manifestada en una variación apreciable en la intensidad y en la luminiscencia del trazo. Tal discrepancia no es compatible con los patrones de absorción y reflectancia propios de un mismo acto gráfico. En consecuencia, el comportamiento bajo luz IR revela que el primer dígito fue insertado en un momento gráfico distinto, empleando un elemento escritor o una carga de tinta no coincidente con la utilizada en el resto de la cifra”³.

Adicionalmente, el perito señaló que en las “imágenes examinadas se observa que el número 9 presenta una ubicación y disposición inusual respecto del área destinada para consignar la cifra numérica. En lugar de ocupar proporcionalmente el espacio disponible hacia la derecha, el dígito aparece comprimido en el extremo izquierdo, a pesar de existir mayor espacio útil para la incorporación homogénea del guarismo. Esta desproporción espacial evidencia que la cifra primigenia correspondía a “50.000.000” y que, con posterioridad, se adicionó el guarismo “9”. Tal conclusión se sustenta en que el acto de escribir es un acto humano regido por principios de organización espacial y proporcionalidad, donde el sujeto distribuye de manera equilibrada los signos numéricos dentro del espacio asignado. Sin embargo, en este caso, la compresión del número 9 y su desalienación respecto del resto de la cifra resultan compatibles con patrones de alteración aditiva por reinscripción manual, mediante los cuales se modifica el contenido económico inicialmente consignado en el documento”. Como se refleja a continuación:



³ Folios 11 y s.s. del archivo titulado “AportaDictamenPericial.pdf” obrante en la encuadernación principal.

Es decir, el perito concluyó que existían elementos consistentes con una alteración aditiva por reinscripción manual mediante la incorporación del guarismo “9”, mutando la cifra originalmente consignada.

A ello se suma que el estudio estableció que la cifra “50.000.000” ubicada en la parte superior derecha sí se identificaba con los hábitos escriturales de César Alberto Quintero Ballén, mientras que la expresión “novecientos cincuenta millones de pesos mcte.” y el valor “\$950.000.000” incorporada en la zona media del documento no guardaban correspondencia con las muestras indubitadas del demandado.

Ciertamente, el perito no identificó al autor material de la incorporación cuestionada ni determinó el momento exacto en que ella se produjo. Sin embargo, tales aspectos no desvirtúan el alcance de los hallazgos efectivamente consignados en el informe, pues lo relevante para los efectos de la excepción propuesta consistía en establecer si el documento presentaba alteraciones en su contenido, cuestión respecto de la cual el experto emitió un concepto afirmativo sustentado en observaciones técnicas concretas. De hecho, el estudio determinó que la cifra consignada en la parte superior del título valor no correspondía íntegramente a una misma secuencia escritural y que el guarismo “9” fue añadido con posterioridad, modificando así el valor originalmente consignado.

De otro lado, el demandante destacó que el experto no encontró borrados mecánicos, fricción, levantamiento de fibras, erradicaciones ni evidencias de manipulación química del soporte documental. No obstante, de dicha circunstancia no se sigue que la experticia hubiera excluido toda modificación del documento.

Lo anterior porque tales observaciones estuvieron dirigidas a verificar la existencia de mecanismos de supresión o eliminación física de trazos preexistentes, aspecto respecto del cual el estudio arrojó un resultado negativo. No obstante, el análisis técnico no se agotó en ese punto. Por el contrario, al examinar la cifra consignada en la parte superior derecha del título valor, el perito identificó diferencias de respuesta espectral, presión y

distribución espacial en el primer guarismo de la secuencia numérica, hallazgos que lo llevaron a concluir que existían elementos consistentes con una alteración aditiva por reinscripción manual mediante la incorporación del número “9”.

Así las cosas, las conclusiones invocadas por la apelante corresponden únicamente a uno de los aspectos examinados dentro de la experticia y no desvirtúan los restantes hallazgos consignados en ella. Antes bien, el informe diferencia entre la inexistencia de borrados o erradicaciones materiales del soporte y la presencia de una alteración aditiva derivada de la incorporación posterior de un guarismo, fenómenos que no resultan excluyentes entre sí.

4.1. Con todo, no pierde de vista el Tribunal que las anteriores conclusiones consignadas por el perito no fueron objeto de contradicción durante el trámite procesal, y esto es así, si en mente se tiene que el demandante no solicitó la comparecencia del perito para efectos de su interrogatorio ni aportó otro estudio para su refutación encaminado a desvirtuar científicamente los hallazgos allí consignados.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha precisado que el dictamen pericial puede controvertirse mediante la solicitud de comparecencia del experto a la audiencia para su interrogatorio, la aportación de otro estudio técnico o el empleo concurrente de ambas herramientas, conforme a las previsiones del artículo 228 del Código General del Proceso (Corte Suprema de Justicia. STC13827-2019).

Desde luego, la ausencia de réplica no releva al juez del deber de apreciar el dictamen conforme a las reglas de la sana crítica ni convierte sus conclusiones en incontrovertibles. Sin embargo, sí constituye una circunstancia relevante al momento de ponderar su fuerza demostrativa, especialmente cuando los hallazgos técnicos no fueron desvirtuados mediante elementos científicos de similar entidad y, además, encuentran respaldo en otros medios de convicción incorporados al proceso, tales como la promesa de

compraventa, el documento de paz y salvo y las declaraciones rendidas por María Hercilia Castiblanco y Carolina Vargas Fonseca, como pasa a explicarse.

En ese sentido, véase que la promesa de compraventa suscrita el 1º de febrero de 2024 acreditó la existencia de una negociación relativa al establecimiento de comercio "Casino Caras Felices", celebrado precisamente en la misma fecha que aparece consignada en la letra de cambio objeto de recaudo; además, fungieron como vendedores Omar Eduardo Quintero Mogollón junto con su padre Carlos Eduardo Quintero Ballen y como promitente comprador César Alberto Quintero Ballen. Dicha convención previó expresamente la suscripción de tres letras de cambio para garantizar el saldo pendiente derivado de la operación.

A su turno, las declaraciones de María Hercilia Castiblanco Cañón y Carolina Vargas Fonseca coincidieron en afirmar que presenciaron la suscripción de tres letras por valor de \$50.000.000 cada una dentro de la reunión celebrada el día de la negociación. Ambas testigos también refirieron que dos de esos títulos fueron posteriormente cancelados, permaneciendo pendiente una última obligación.

Por su parte, el documento de paz y salvo allegado al proceso reprodujo la estructura económica de la compraventa y dejó constancia de la existencia de una letra pendiente asociada a dicha operación.

Así las cosas, el dictamen pericial no aparece aislado dentro del material probatorio, sino que encuentra correspondencia con otros medios de convicción que sitúan el origen de la obligación cambiaria en la negociación celebrada el 1º de febrero de 2024 y que, además, refieren la existencia de títulos asociados a valores sustancialmente inferiores al monto actualmente reclamado.

A lo anterior se suma lo manifestado por César Alberto Quintero Ballén en su interrogatorio de parte, quien señaló que fue él quien diligenció las tres letras de cambio destinadas a garantizar el saldo pendiente derivado de la compraventa del establecimiento de comercio "Caras Felices",

consignando en ellas las fechas de vencimiento, los nombres de los obligados, la suma de \$50.000.000 y su firma. Asimismo, indicó que algunos espacios del documento quedaron sin completar al momento de su elaboración y sostuvo que la letra objeto de ejecución correspondía precisamente a la tercera de aquellas garantías cambiarias, emitida, según afirmó, por valor de \$50.000.000., insistiendo en que nunca suscribió un título valor por la suma de \$950.000.000.

Desde luego, tales manifestaciones no bastarían por sí solas para tener por acreditada la alteración alegada. Con todo, tampoco pueden apreciarse de manera aislada, pues encuentran respaldo en otros medios de convicción incorporados al expediente. En efecto, la promesa de compraventa suscrita el 1º de febrero de 2024 previó expresamente la emisión de tres letras de cambio para garantizar el saldo pendiente de la negociación; las declaraciones de María Hercilia Castiblanco Cañón y Jenny Carolina Vargas Fonseca coincidieron en señalar que tales instrumentos fueron suscritos por valor de \$50.000.000 cada uno; y el dictamen pericial concluyó que la cifra “\$50.000.000” ubicada en la parte superior derecha del documento sí correspondía a los hábitos escriturales del demandado, al tiempo que identificó elementos compatibles con la incorporación posterior del guarismo “9”.

De esta manera, la versión suministrada por César Alberto Quintero Ballén no aparece desprovista de respaldo probatorio, sino que guarda correspondencia con la prueba documental, testimonial y pericial recaudada, circunstancia que refuerza la conclusión alcanzada por la juzgadora de primer grado en torno a la alteración material del título valor objeto de recaudo.

Ahora bien, la diferencia existente entre los \$53.970.100 previstos en la promesa de compraventa y los \$50.000.000 a los que aluden otros medios de persuasión no desvirtúa la tesis expuesta por el ejecutado, pues, en últimas, la controversia no versó sobre esa discrepancia, sino sobre la incorporación de un crédito por \$950.000.000 en el título valor objeto del juicio. Por consiguiente, aun admitiendo la divergencia señalada por el censor, ella resulta insuficiente para desarticular el conjunto de elementos probatorios

que vinculan el cartular con una suma sustancialmente inferior a la actualmente reclamada.

Tampoco modifica la anterior conclusión la aplicación al presente caso del artículo 623 del Código de Comercio. Es cierto que dicha disposición consagra una regla para resolver las discrepancias que puedan presentarse entre el importe expresado en cifras y el consignado en palabras, disponiendo que, en caso de diferencia, prevalecerá la suma escrita en letras. Sin embargo, ese supuesto no concurre en este asunto, pues la controversia no versa sobre la interpretación de dos expresiones auténticas del importe incorporado al título valor, sino sobre la autenticidad misma de la leyenda manuscrita correspondiente al valor en letras. Precisamente, el dictamen pericial concluyó que la expresión "*novecientos cincuenta millones de pesos mcte*", no corresponde a los hábitos escriturales del demandado, razón por la cual no resulta procedente acudir al criterio de prevalencia previsto en la norma antes citada.

Bajo tales circunstancias, la Sala concluye que la juzgadora de primer grado no incurrió en error al otorgar credibilidad al estudio pericial ni al apreciarlo de manera conjunta con la restante prueba recaudada, pues el conjunto probatorio permite tener por acreditada la alteración material alegada por la parte demandada.

Establecido lo anterior, la Sala concluye que la alteración material del título valor se encuentra suficientemente demostrada, razón por la cual se impone mantener la decisión de primer grado que declaró probada la correspondiente excepción y negó las pretensiones de la demanda.

5. Tampoco prospera el cuestionamiento relacionado con la falta de prueba acerca de una conducta fraudulenta desplegada por Omar Eduardo Quintero Mogollón, del momento en que habría conocido la alteración del documento o de su intervención material en ella.

En efecto, el inciso tercero del artículo 622 del Código de Comercio dispone que, cuando un título suscrito con espacios en blanco es negociado después de su diligenciamiento a favor de un tenedor de buena fe exenta de

culpa, conserva validez frente a los intervinientes anteriores, aun si fue completado en forma distinta de las autorizaciones impartidas. Tal previsión protege, entonces, a quien adquiere el instrumento después de su integración y desconoce, sin culpa, las circunstancias que rodearon su llenado.

A su turno, el numeral 12 del artículo 784 ibidem permite oponer las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título en dos hipótesis distintas: contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, o frente a cualquier otro ejecutante que no ostente la condición de tenedor de buena fe exenta de culpa.

En el caso bajo cognición, una vez establecido que la letra de cambio tuvo origen en la promesa de compraventa celebrada el 1.º de febrero de 2024, se advierte que Omar Eduardo Quintero Mogollón intervino directamente en esa negociación como promitente vendedor. Por tanto, la oponibilidad de las defensas derivadas de dicha relación no dependía de demostrar que hubiese actuado fraudulentamente, conocido la alteración o participado materialmente en ella, pues se configuraba la primera de las hipótesis previstas en el numeral 12 citado.

De cualquier manera, la decisión apelada no quedó sustentada únicamente en las vicisitudes del negocio causal ni en el eventual diligenciamiento de espacios dejados en blanco, sino, principalmente, en la alteración del texto del título valor, defensa autónoma contemplada en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio. Frente a esta última, la buena fe exenta de culpa del tenedor no restablecía la integridad del documento ni impedía al obligado controvertir la modificación de su contenido económico.

Así, acreditada la alteración material del instrumento, dicho medio exceptivo bastaba para enervar íntegramente la pretensión ejecutiva. Por consiguiente, conforme a la regla prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, la Sala se relevará de profundizar en el examen de las restantes defensas derivadas del negocio subyacente.

5.1. En lo relativo a la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso, el recurrente sostuvo que fue impuesta como consecuencia automática de la prosperidad de la tacha, sin examen de la conducta del ejecutante, de su conocimiento acerca de la alteración ni de la proporcionalidad de la condena. El planteamiento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, vale la pena recordar que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural al interpretar el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil -antecedente inmediato del actual canon 274 del C.G.P., cuyo contenido sancionatorio se mantuvo en términos sustancialmente semejantes-, precisó que dicha consecuencia no operaba objetivamente, pese a la expresión imperativa empleada por la norma, pues correspondía verificar si quien aportó el documento actuó con culpa, negligencia, mala fe, deslealtad o dolo. Por ello, la sola demostración de la falsedad no bastaba para sancionar a quien desconocía razonablemente el defecto y confiaba en la autenticidad del instrumento⁴.

En este asunto, el reproche no se sustentó únicamente en la alteración de la letra. Omar Eduardo Quintero Mogollón afirmó en su interrogatorio que presenció la entrega de los \$950.000.000, colaboró en su conteo, observó el diligenciamiento del título, identificó a quien habría escrito el guarismo «9» y conocía el documento desde su creación. Sin embargo, esa narración quedó desvirtuada por el dictamen y los demás medios de convicción, que acreditaron que la cifra original ascendía a \$50.000.000 y que aquel dígito fue incorporado después.

Por consiguiente, aunque no se demostró que el actor hubiera ejecutado materialmente la adulteración, su propia versión excluyó que hubiera promovido el recaudo como un tenedor ajeno a la formación del instrumento o bajo un error excusable acerca de su contenido. La conducta concreta que justificó la sanción consistió en reclamar judicialmente \$950.000.000 con fundamento en hechos que dijo haber percibido de manera

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2006, Exp. 11001-3103-029-1995-20893-01 [SC-196-2006]. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

directa y que resultaron incompatibles con la realidad probatoria, proceder que desconoció los deberes de lealtad y buena fe procesales (art. 78 del C.G.P).

Asimismo, y de cara al cuestionamiento sobre la proporcionalidad de la sanción, cumple decir que el monto fijado por la juez *a quo* no provino de una graduación discrecional, sino del porcentaje fijado expresamente por el artículo 274 citado, una vez establecidos los presupuestos subjetivos para su aplicación.

6. Ergo, las explicaciones esbozadas en precedencia, y la ostensible orfandad probatoria de las argumentaciones elevadas por el extremo activo, ponen de relieve su ineptitud para provocar la revocatoria de la decisión confutada, y, de contera, el indefectible fracaso de la alzada instaurada. De ahí que no quede otro camino que el de la ratificación de la sentencia atacada, con la consecuente condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de mayo de 2026 en el *sub-judice*, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo esgrimido en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Las agencias serán fijadas por el magistrado sustanciador en auto siguiente a esta sentencia.

TERCERO: DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
Magistrado
(035 2025 00052 01)

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado
(035 2025 00052 01)

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado
(035 2025 00052 01)
(Con Ausencia Justificada)

Firmado Por:

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano
Magistrado
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
2feec090b7ee4194aaef63afc84e63a6b381662e2eac31e7de5be9b60917d8a
a

Documento generado en 31/07/2026 04:32:28 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>